

**AUTO N° 1214 DE 2019
(29 de Noviembre)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales*, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

➤ ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No 00049 del 13 de Enero del 2004, por el cual se otorga al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación del sistema de tratamientos de aguas residuales del Municipio de Riohacha. Hace mención en su Artículo Séptimo que: Se concede permiso en forma temporal para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión, única y exclusivamente mientras se construya y entre en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Riohacha. Se exceptúa de este permiso provisional la construcción hasta de 30 metros mar a dentro.

EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, como delegado de cumplir las obligaciones de la Resolución No 00049 del 13 Enero del 2004, sede a la ALCALDIA DE RIOHACHA las obligaciones del Artículo Séptimo. Mediante la Resolución 01637 25 Septiembre del 2014, "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO TEMPORAL PARA LA INSTALACIÓN DE LA VARIANTE DE EMERGENCIA DE LA LÍNEA DE IMPULSIÓN Y VERTIMIENTO AL MAR CARIBE DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, OTORGADO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 00049 DEL 13 DE ENERO DEL 2004". Que en su Artículo Cuarto menciona: EL MUNICIPIO DE RIOHACHA, será responsable ante CORPOGUAJIRA de las obligaciones contenidas en los actos administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

Mediante la Resolución No. 00887 del 27 Mayo 2014, se impone una medida preventiva al Departamento de la Guajira y se dictan otras disposiciones". Consistente en la suspensión inmediata del vertimiento la mar Caribe

proveniente del sistema de alcantarillado del Municipio de Riohacha, y autorizado mediante Resolución No 00049 de 2004.

➤ INFORME DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Mediante informe de seguimiento ambiental presentado por el grupo de profesionales y pasantes del área de seguimiento ambiental, con radicado INT-4686 de 23 de octubre de 2019, por medio del cual plasma los hallazgos encontrados en visita de seguimiento a la Resolución No 01637 de 25 de Septiembre del 2014, "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERMISO TEMPORAL PARA LA INSTALACION DE LA VARIANTE DE EMERGENCIA DE LA LINEA DE IMPULSION Y VERTIMIENTO AL MAR CARIBE DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA, OTORGADO EN EL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION No 00049 DEL 13 DE ENERO DE 2004 A FAVOR DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA".

El Informe radicado con INT-4686 de 23 de octubre de 2019, indica lo siguiente:

(...)

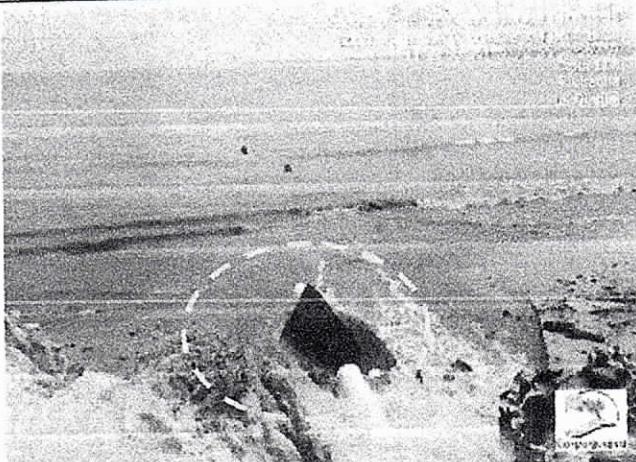
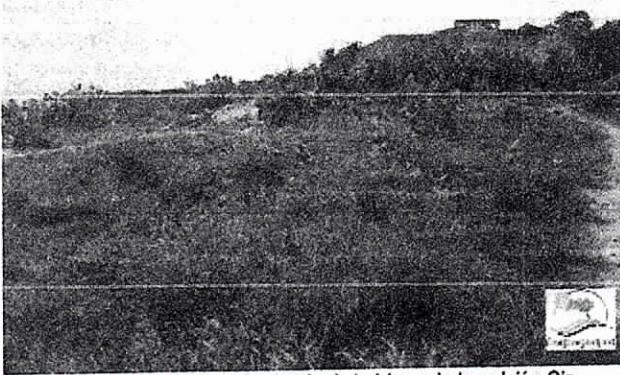
3. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 09 de Agosto del 2019 se realizó seguimiento ambiental a la Resolución No. 01637 de 25 Septiembre del 2014,

Mediante la cual LA GOBERNACION DE LA GUAJIRA le otorgó a la ALCALDIA DE RIOHACHA la responsabilidad del cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2004. La cual contempla obligaciones a las cuales se les realizo inspección a su debido cumplimiento, presentes en la siguiente tabla:

3.1. Obligaciones contempladas en la Resolución No 01637 de 25 Septiembre del 2014.

Obligaciones	Cumplimiento SI - NO	Observaciones
INCISO 1: Construir las correspondientes obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalará la variante de emergencia de la línea de impulsión; así mismo se deberá construir las obras que permitan el libre acceso para las playas, pues estas obras no debe causar la obstrucción al libre tránsito de usuarios de las playas.	NO	<p>En la inspección realizada se observó incremento en la erosión del talud; donde se encuentra instalado la variante de emergencia de la línea de impulsión.</p>  <p>FIGURA No.1. Talud Erosionado por la Instalación de la Línea de Impulsión. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09AGOSTO 2019.</p> <p>Además, se evidencio obstrucción al libre paso de los usuarios por las playas, puesto que parte de la estructura que soporta obra de la variante de emergencia se encuentra desplegada en la orilla de la playa.</p>

		 <p>FIGURA No.2. Estructura de la Línea de Impulsión Obstruyendo el Paso de los Usuarios de las Playas. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p>
INCISO 2: Instalar la debida señalización, que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.	NO	<p>Como se evidencia en la siguiente imagen tomada el día de la inspección, en la variante de emergencia de la línea de impulsión no se observó ningún tipo de señalización en el área de influencia del vertimiento.</p>  <p>FIGURA No.3. Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión Sin Señalizaciones. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p>
		 <p>FIGURA No.4. Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión Sin Señalizaciones. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p>
INCISO 3: Previa la instalación de la línea de emergencia, se deberá	SI	<p>No se ha emitido a la Corporación ningún tipo de soporte que constate los correspondientes permisos o autorizaciones de propietarios de predios.</p>

obtener los correspondientes permisos o autorizaciones de servidumbre de propietarios de predios.		 <p>FIGURA No.5. Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión Sin Señalizaciones. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p>
INCISO 4: Una vez se construya el sistema de tratamiento debe clausurarse la línea de emergencia de la línea de impulsión.		<p>El Proyecto de Construcción y Operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Riohacha, direccionado por La Gobernación de La Guajira no se encuentra actualmente en ejecución. Por consiguiente, aun no se ha clausurado la línea de emergencia de la línea de impulsión.</p>  <p>FIGURA No.6. Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión Vertiendo al Mar. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.</p>
INCISO 5: Se deberá solicitar ante la DIMAR, los permisos o autorizaciones que se requieran para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión.	No	<p>No se ha notificado información ante la Corporación Autónoma Regional de aprobación por la DIMAR de dichos permisos o autorizaciones para la previa instalación de la variante de emergencia.</p>

4. OTRAS OBSERVACIONES

➤ Desechos de Residuos Sólidos

Durante el recorrido realizado el 09 de Agosto del 2019, se evidencio que en el área de influencia de la variante de emergencia de la línea de impulsión existen grandes cantidades dispuestas de residuos sólidos.

Estos desechos se encuentran dispuestos tanto en la zona de los predios como en la orilla de la playa. Como se muestra en las siguientes imágenes.

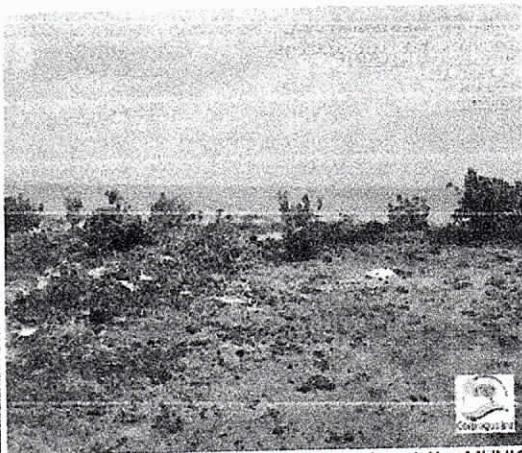


FIGURA No.7 - 8. Desechos de Residuos Sólidos en los Predios de la Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.

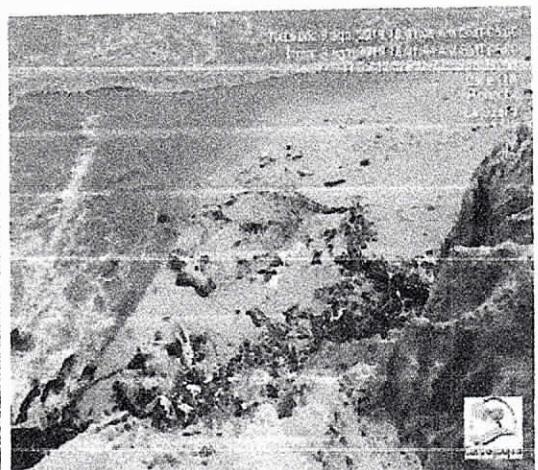
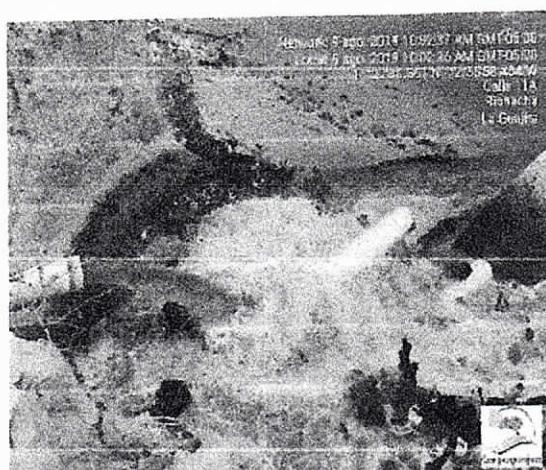


FIGURA No.9 - 10. Desechos de Residuos Sólidos en la Orilla de la Playa de la Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.

➤ Deterioro de la Variante de emergencia de la línea de impulsión

En la visita se presenció el deterioro de la variante de emergencia de la línea de impulsión, ya que parte de su estructura se encuentra desprendida; tubo y estructura en cemento, y posterior a esto desplegada en la orilla de la playa.

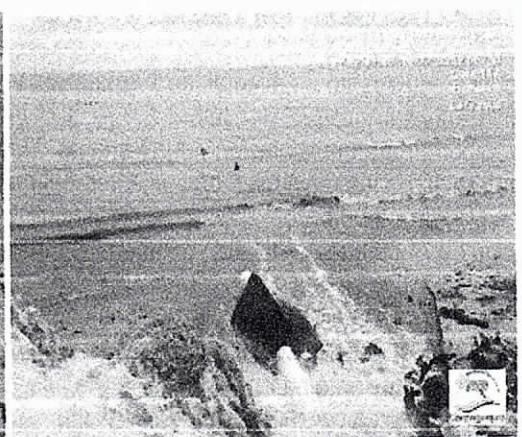
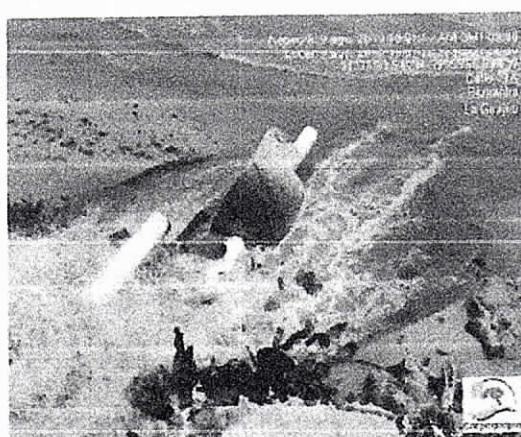


FIGURA No.11 - 12. Desechos de Residuos Sólidos en la Orilla de la Playa de la Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión. MUNICIPIO DE RIOHACHA. 09 AGOSTO 2019.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO

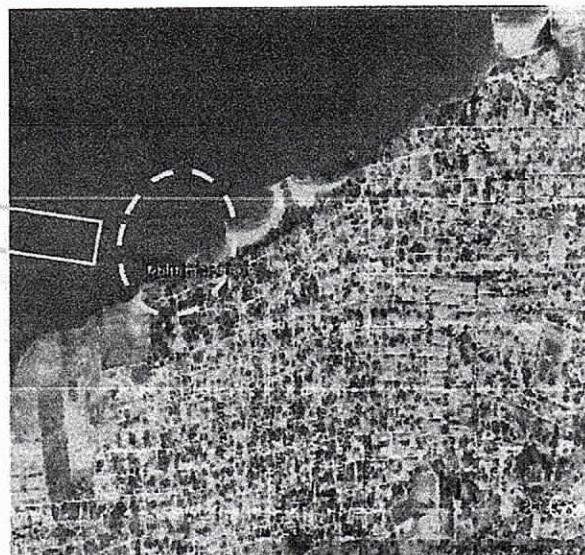
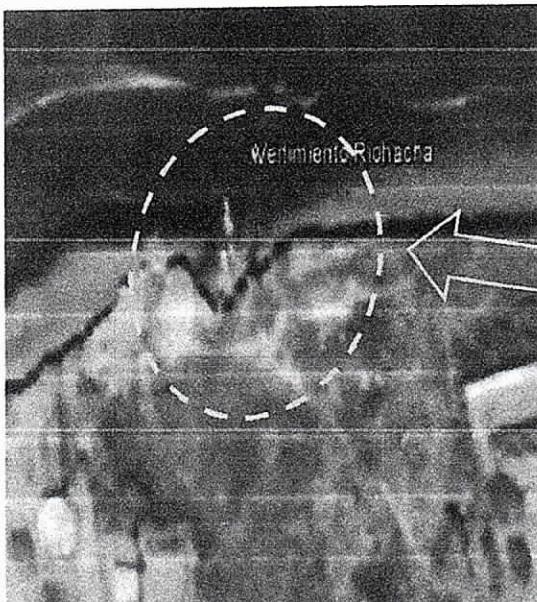


IMAGEN No.1. Ubicación del Punto de Vertimiento de la Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión. Tomada de Google Earth.

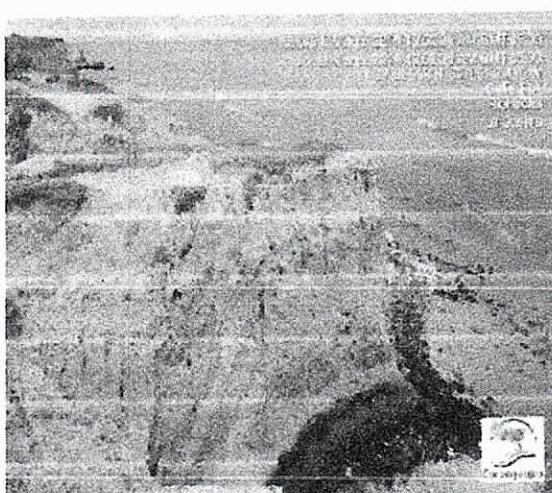


FIGURA No.13 - 14. Erosión del Talud de la Variante de Emergencia de la Línea de Impulsión. GOBERNACION DE LA GUAJIRA. 09 AGOSTO 2019.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizado el Seguimiento Ambiental a lo establecido en la Resolución No 1637 de septiembre de 2014, Mediante la cual LA GOBERNACION DE LA GUAJIRA cedió parcialmente derechos y obligaciones del permiso temporal para la instalación de la variante de emergencias de la línea de impulsión y vertimiento al mar caribe de las aguas residuales provenientes del municipio de Riohacha, otorgado en el Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2004, se presentan los siguientes incumplimientos para que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes del caso.

Se presenta incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1637 de 2014 Mediante la cual LA GOBERNACION DE LA GUAJIRA cedió parcialmente derechos y obligaciones del permiso temporal para la instalación de la variante de emergencias de la línea de impulsión y vertimiento al mar caribe de las aguas residuales provenientes del municipio de Riohacha, otorgado en el Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2004

- No cumple con la respectiva señalización que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.
- No se evidencian obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalara la variante de emergencia de la línea de impulsión.
- No se permite el libre acceso para las playas, puesto que el deterioro y fragmentación de estas obras están causando la obstrucción al libre tránsito de usuarios por las playas.
- Se evidencia deterioro del punto de vertimiento, ya que las estructuras de soporte y parte de la tubería se encuentran en el suelo.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar

daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

CASO CONCRETO

• De La Violación A Normas De Carácter Ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". (*Subrayado fuera de texto*)

La Resolución 01637 de 25 de Septiembre de 2014, Autorizó la Cesión parcial de derechos y obligaciones del Artículo 7º de la Resolución No 00049 del 13 de enero de 2004.

Que el Artículo séptimo de la Resolución 00049 del 13 de enero de 2004, consagra:

"Se concede permiso en forma temporal para la instalación de la variante de emergencia de la línea de impulsión, única y exclusivamente mientras se construya y entre en operación el sistema de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Riohacha. Se exceptúa de este permiso provisional la construcción hasta 30 metros mar adentro"

El Parágrafo del Artículo Séptimo de la Resolución 00049 del 2014 establece:

El Departamento de La Guajira, en uso del anterior permiso deberá cumplir estrictamente con las siguientes obligaciones:

1. Construir las correspondientes obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalará la variante de emergencia de la línea de impulsión; así mismo se deberá

- construir las obras que permitan el libre acceso por las playas, pues esta obra no debe causar la obstrucción al libre tránsito de usuarios de las playas.
2. Instalar la debida señalización, que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.
 3. Previa a la instalación de la línea de emergencia, se deberá obtener los correspondientes permisos o autorizaciones de servidumbre de propietarios de predios.
 4. Una vez se construya el sistema de tratamiento debe clausurarse la línea de emergencia de la línea de impulsión.
 5. Se deberá solicitar ante la DIMAR, los permisos o autorizaciones que se requiera para la instalación de la variante de emergencia de la linea de impulsión.

Que las anteriores obligaciones fueron asumidas por el Municipio de Riohacha, Hoy Distrito de Riohacha, a través de la Resolución 01637 de 2014, en razón de lo anterior y conforme lo preceptúa el artículo 5º antes transrito de la ley 1333 de 2009, el incumplimiento a los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente, se considera infracción ambiental.

Que el informe técnico INT-4686 de 23 de Octubre de 2019, da cuenta de presuntos incumplimientos por parte del Distrito de Riohacha, respecto de las cuales se hace necesario iniciar proceso Sancionatorio ambiental, consistentes en:

- No cumple con la respectiva señalización que indique los riesgos y peligros en el área para actividades recreativas y de pesca.
- No se evidencian obras de protección que eviten la formación de procesos erosivos en el talud donde se instalara la variante de emergencia de la línea de impulsión.
- No se permite el libre acceso para las playas, puesto que el deterioro y fragmentación de estas obras están causando la obstrucción al libre tránsito de usuarios por las playas.
- Se evidencia deterioro del punto de vertimiento, ya que las estructuras de soporte y parte de la tubería se encuentran en el suelo.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Revisado el informe de seguimiento ambiental, se indica que presuntamente el Municipio de Albania, omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones estipuladas en la Resolución 0289 de 08 de febrero de 2019, constituyéndose esto en un incumplimiento ambiental de acuerdo a lo estipulado por la ley 1333 de 2009, así mismo se desprende del mencionado informe, que en la comunidad donde fue construido el Pozo subterráneo, predio Santa Isabel, actualmente se está utilizando el recurso hídrico, sin el correspondiente permiso de Concesión de aguas subterráneas, de igual manera se indica que el pozo fue construido en coordenadas distintas de las autorizadas.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del Distrito de Riohacha Identificado con Nit 892.115.007-2, por los presuntos incumplimientos ambientales derivados del informe técnico con radicado INT-4686 de 23 de octubre de 2019.



Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Que en razón de lo anterior, existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra del Distrito de Riohacha, Identificado con Nit 892.115.007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Distrito de Riohacha o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 29 días del mes de Noviembre de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyecto: Korsy C.
Exp. 493/2019